



LXXV
LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO
 DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 033 A bis

• 27 de abril 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR EL C. EDGAR FLORES SILVA, EN CONTRA DE LOS CC. HUGO HERNÁNDEZ SUÁREZ, EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN; MIRNA MERLOS AYÓN, SÍNDICA MUNICIPAL; MOISÉS SALAZAR ESQUIVEL, EX SÍNDICO; RIGOBERTO GÓMEZ FUENTES, EX REGIDOR; ÉRIKA KARLA ALVARADO ALCÁNTAR, REGIDORA; CARLOS ALBERTO ESPINOZA MORENO, EX REGIDOR; CARMINA ESQUIVEL CONTRERAS, EX REGIDORA; LÁZARO GABRIEL GONZÁLEZ, EX REGIDOR; Y ALDO ARGUETA MARTÍNEZ, REGIDOR, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Gobernación, y de Puntos Constitucionales, se turnó denuncia de Juicio Político presentada por el C. Edgar Flores Silva, en contra de los CC. Hugo Alberto Hernández Suárez, ex Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán; Mirna Merlos Ayón, Síndica Municipal; Moisés Salazar Esquivel, ex Síndico; Rigoberto Gómez Fuentes, ex Regidor; Érika Karla Alvarado Alcántar, Regidora; Carlos Alberto Espinoza Moreno, ex Regidor; Carmina Esquivel Contreras, ex Regidora; Lázaro Gabriel González, ex Regidor y Aldo Argueta Martínez, Regidor, todos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

ANTECEDENTES

Ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 11 de marzo de 2022, se presentó DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO en contra de los CC. HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ, EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN; MIRNA MERLOS AYÓN, SÍNDICA MUNICIPAL; MOISÉS SALAZAR ESQUIVEL, EX SÍNDICO; RIGOBERTO GÓMEZ FUENTES, EX REGIDOR; ÉRIKA KARLA ALVARADO ALCÁNTAR, REGIDORA; CARLOS ALBERTO ESPINOZA MORENO, EX REGIDOR; CARMINA ESQUIVEL CONTRERAS, EX REGIDORA; LÁZARO GABRIEL GONZÁLEZ, EX REGIDOR, Y ALDO ARGUETA MARTÍNEZ, REGIDOR, todos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, signado por el C. EDGAR FLORES SILVA.

Con fecha 14 de marzo de 2022, se ratificó ante la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado la denuncia de Juicio Político presentada en contra de los CC. HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ, EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN; MIRNA MERLOS AYÓN, SÍNDICA MUNICIPAL; MOISÉS SALAZAR ESQUIVEL, EX SÍNDICO; RIGOBERTO GÓMEZ FUENTES, EX REGIDOR; ÉRIKA KARLA ALVARADO ALCÁNTAR, REGIDORA; CARLOS ALBERTO ESPINOZA MORENO, EX REGIDOR; CARMINA ESQUIVEL CONTRERAS, EX REGIDORA; LÁZARO GABRIEL GONZÁLEZ, EX REGIDOR, Y ALDO ARGUETA MARTÍNEZ, REGIDOR, todos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, presentada el día 11 de marzo del año 2022, signada por el C. EDGAR FLORES SILVA.

Mediante oficio CEM/LXXV/SSP/DGSATJ/045/2022, con fecha 14 de marzo del presente año, el Licenciado Felipe Morales Correa, Director General de Servicios de Asistencia Técnica y Jurídica, remitió al Licenciado Raymundo Arreola Ortega, Secretario de Servicios Parlamentarios, denuncia de Juicio Político en contra de los CC.

HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ, EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN; MIRNA MERLOS AYÓN, SÍNDICA MUNICIPAL; MOISÉS SALAZAR ESQUIVEL, EX SÍNDICO; RIGOBERTO GÓMEZ FUENTES, EX REGIDOR; ÉRIKA KARLA ALVARADO ALCÁNTAR, REGIDORA; CARLOS ALBERTO ESPINOZA MORENO, EX REGIDOR; CARMINA ESQUIVEL CONTRERAS, EX REGIDORA; LÁZARO GABRIEL GONZÁLEZ, EX REGIDOR, Y ALDO ARGUETA MARTÍNEZ, REGIDOR, todos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, presentada el día 11 de marzo del año 2022, signada por el C. EDGAR FLORES SILVA, se procedió a realizar el Acta recepción, acta de ratificación y acta de comparecencia de dicha denuncia en contra de los Servidores Públicos ya mencionados.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 16 de marzo de 2022, se dio lectura a la denuncia de Juicio Político presentada en contra del Presidente, Síndico y Regidores del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, la cual fue turnada a la Comisión de Gobernación en coordinación con la Comisión de Puntos Constitucionales, para determinar en su caso la procedencia de conformidad en lo establecido por el artículo 291 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Mediante oficio SSP/DGATJ/DAT/DATMDS/407/22, de fecha 16 de marzo del 2022, el Tercer Secretario de la Mesa Directiva, Diputado Baltazar Gaona García turnó la Denuncia de Juicio Político presentada en contra del Presidente, Síndico y Regidores del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, a la Diputada Mónica Lariza Pérez Campos, Presidenta de la Comisión de Gobernación con fecha 25 de marzo del 2022.

El denunciante hace referencia a actos y acciones que considera ilegales e inconstitucionales, consistentes en “daño al patrimonio del Municipio de Zitácuaro, Michoacán”, basándose en los siguientes

HECHOS EN LOS QUE SUSTENTA SU DENUNCIA

Primero. Con fecha 06 de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se celebró la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, lo cual se registró en el acta número 30 treinta, lo cual acredito con la copia certificada de dicha y la que se adjunta como anexo número 1 uno.

Segundo. En dicha Sesión en el QUINTO PUNTO, se otorgó en DONACIÓN al Sindicato Único de

Empleados Municipales (SUEM), una fracción de terreno de 1247.01m² del lote sin número, Manzana “I” dentro del fraccionamiento Popular de Urbanización Progresiva “San Andrés I Etapa” ubicado en la Tenencia de Nicolás Romero, con las medidas y colindancias siguientes: al norte 64.42 m, con calle Melchor Ocampo; al sur 67.43 m, con propiedad al municipio; al oriente 17.72 m, con el lote uno, Manzana “i”; y al poniente 20.63 m, Casa Mazot.

Dicha donación aprobación fue aprobada por los funcionarios a los que ahora se les presenta solicitud de JUICIO POLÍTICO, lo cual queda acreditado con la copia certificada de dicha sesión y la cual se adjunta marcada como anexo 1 uno.

Para poder comprender la falta que cometieron los funcionarios ahora señalados, es importante conocer algunas de sus atribuciones para poder comprender el daño que le ocasionaron al ayuntamiento en su patrimonio, por sus faltas.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 40. El Ayuntamiento o el Consejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

b) En materia de Administración Pública:

VI. Fomentar la conservación de los edificios públicos municipales y en general del patrimonio municipal;

Artículo 50. Las Comisiones Municipales deberán ser entre otras:

II. De Hacienda, Financiamiento y Patrimonio Municipal, que será presidida por la Síndica o el Síndico Municipal;

Artículo 52. La Comisión de Hacienda, Financiamiento y Patrimonio Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

Vigilar, en el ámbito de su competencia, lo relacionado con los ingresos y egresos municipales; y con el patrimonio municipal tanto en sus bienes muebles e inmuebles, así como su uso y destino;

VII. Establecer y supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre conservación y mantenimiento de los bienes Municipales;

VIII. Promover la organización y funcionamiento de los inventarios sobre bienes Municipales;

Artículo 67. Son facultades y obligaciones la Síndica o el Síndico Municipal:

II. Coordinar la Comisión de Hacienda, Financiamiento y Patrimonio Municipal del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos;

Artículo 68. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, las Regidoras y Regidores tendrán las siguientes atribuciones:

VII. Participar en la supervisión de los estados financieros y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento;

Artículo 79. Son atribuciones de la Contralora o Contralor Municipal:

VII. Verificar que la Administración Pública Municipal realice el registro e inventario de los bienes muebles e inmuebles del Municipio, cumpliendo con las normas para tal efecto, además de mantener dicho inventario actualizando de forma anual;

VIII. Vigilar y revisar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el Ayuntamiento y la presentación de Servicios Públicos Municipales, se supediten a lo establecido por la normatividad en la materia, pudiendo manifestarse en relación con los mismos;

XVII. Vigilar y revisar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, la presente ley y la normatividad aplicable en lo concerniente al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades habrá de dar cuenta al Sistema Estatal Anticorrupción, a través de los órganos de éste;

Artículo 155. El Patrimonio Municipal se constituye por:

I. Los ingresos que conforman su Hacienda Pública;
II. Los bienes de dominio público y del dominio privado que le corresponda; y,
III. los demás bienes derechos y obligaciones que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 162. A excepción de los bienes de comodato, los Ayuntamientos podrán ejecutar sobre los bienes de dominio privado, todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho

civil con las modalidades y cumpliendo los requisitos establecidos en este Capítulo.

Artículo 163. Para la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles Municipales, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa cuyo objetivo sea la satisfacción del suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos, o bien al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo y/o asistencia social, cívica, deportiva o cultural de sus comunidades;

II. Que en la solicitud respectiva se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen; y,

III. Que se anexe un avalúo expedido por la Comisión Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales, por una Institución de Crédito debidamente acreditada o por el catastro.

Artículo 169. La compra, venta, donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles municipales, requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Ahora bien, ya que hemos conocido algunas de las atribuciones que tienen los ayuntamientos y los regidores, es necesario señalar que:

PARA ENAJENAR O GRAVAR UN BIEN INMUEBLE DEL MUNICIPIO LA LEY PIDE SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa cuyo objetivo sea la satisfacción del suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos, o bien al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo y/o asistencia social, cívica, deportiva o cultural de sus comunidades;

II. Que en la solicitud respectiva se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen; y,

III. Que se anexe un avalúo expedido por la Comisión Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales, por una Institución de Crédito debidamente acreditada o por el Catastro.

SI PARA ENAJENAR Y GRAVAR LA LEY PIDE SE CUMPLAN CON ESOS REQUISITOS, PARA DONAR DEBEN SER LOS MISMOS Y EN EL CASO DE LA DONACIÓN AL SINDICATO

ÚNICO DE EMPLEADOS MUNICIPALES (SUEM). NO SE CUMPLEN ESOS REQUISITOS POR LO SIGUIENTE:

a) La DONACIÓN realizada al SUEM, no responde a la ejecución de un programa cuyo objetivo sea la satisfacción del suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos, o bien al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo y/o asistencia social, cívica, deportiva o cultural de sus comunidades.

b) En la DONACIÓN realizada al SUEM, no existe una solicitud en la cual se especifique el destino que se proyecta dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen, ya que simplemente se donó y no fue precisamente a la población urbana o rural de bajos ingresos, ni tampoco existió impulso o fomento de alguna actividad productiva o de desarrollo y/o asistencia social, cívica o cultural de comunidades.

c) En la DONACIÓN realizada al SUEM, no existe ningún avalúo expedido por la Comisión Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales, por una Institución de Crédito debidamente acreditada o por el catastro.

Por lo que en lugar de existir un beneficio para la población urbana o rural de bajos ingresos, lo que existe es un daño al patrimonio del municipio por parte de los funcionarios de los cuales ahora se pide la solicitud de JUICIO POLÍTICO.

Los funcionarios de un ayuntamiento siempre deben tratar de preservar el patrimonio municipal y la hacienda municipal y no lo que sucedió en ese caso, que en lugar de preservar e incrementar el patrimonio existe daño al mismo., sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 186306. Instancia: Pleno. Novena Época.

Materias(s): Constitucional. Tesis: p.7J. 36/2002. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI,

Agosto de 2002, página 905. Tipo: Jurisprudencia. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA AUTORIZAR A LOS MUNICIPIOS A ENAJENAR, GRAVAR Y TRANSMITIR LA POSESIÓN O DOMINIO DE BIENES INMUEBLES, PARTICIPACIONES, IMPUESTOS,

DERECHOS, APROVECHAMIENTOS, CONTRIBUCIONES O CUALQUIER TIPO DE INGRESOS FISCALES QUE INTEGREN LA HACIENDA MUNICIPAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE AQUELLA ENTIDAD FEDERATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL. El artículo 33, fracción XVI, de la Constitución del Estado de Veracruz-Llave que prevé la facultad del Congreso de esa entidad para autorizar los actos de los Ayuntamientos que tienen por efecto enajenar, gravar y transmitir la posesión o dominio de bienes inmuebles, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingresos fiscales que integran la hacienda municipal, no transgrede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no constituye una limitación a la libre administración de aquélla, sino que tiene como objetivo preservar el patrimonio y la hacienda municipales, sometiendo a la aprobación del Congreso Local cualquier acto que desincorpore de aquéllos los bienes o recursos que el Municipio debe emplear en la satisfacción de las necesidades públicas. Ello es así, porque la libre administración de la hacienda municipal supone que el Ayuntamiento el que determina el destino de los recursos municipales, pero cuando los actos del Municipio tienen por objeto que un determinado bien salga de su hacienda o patrimonio, es conveniente que tal acción sea autorizada por la Legislatura Local a fin de evitar desvíos en la disposición de los bienes que afectarían la viabilidad económica del Municipio.

El denunciante fundamenta su denuncia en los artículos 291 y 292, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; una vez analizada la denuncia y las pruebas ofrecidas, es procedente analizar los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la procedencia de la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Segundo. Las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político,

de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios mencionan los requisitos de procedencia, así como a los servidores públicos que son sujetos de juicio político y las sanciones a que se harán acreedores.

En este sentido, el artículo 31 de la Ley en cita, textualmente refiere lo siguiente:

Artículo 31. *Denuncia.* *Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia escrita ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado por las conductas señaladas en este capítulo.*

De conformidad con lo anterior, se desprende que quienes podrán presentar denuncias serán los ciudadanos, por lo tanto la carga de acreditar sus derechos políticos a salvo correrá a cargo del denunciante.

En el caso que nos ocupa, el escrito que es sometido a consideración de estas comisiones dictaminadoras, se aprecia que el denunciante es el C. Edgar Flores Silva, sin embargo, en el escrito de cuenta es omiso en acreditar si efectivamente se trata de un ciudadano con sus derechos político electorales vigentes, ya que en el anexo documental no ofrece como prueba su credencial de elector.

No se omite mencionar que, mediante la ratificación respectiva ante la Mesa Directiva del Congreso, el C. Edgar Flores Silva se identificó con credencial para votar, sin embargo, tal procedimiento es de orden, como su nombre lo indica, procedimental, no obstante lo anterior, el órgano legalmente facultado para determinar o no la procedencia del presente mecanismo de control constitucional lo son las comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales, por lo que son los integrantes de las referidas comisiones quienes en ejercicio de sus facultades constitucionales resuelven conforme a derecho. Por tanto, al no constar en el expediente de cuenta copia de la credencial de elector, las

comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales carecen de la certeza de que efectivamente el denunciante se encuentra con sus derechos político electorales a salvo, indistintamente de que se haya identificado con documento al momento de realizar la ratificación de la denuncia.

Por su parte, los ciudadanos HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ, EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN; MIRNA MERLOS AYÓN, SÍNDICA MUNICIPAL; MOISÉS SALAZAR ESQUIVEL, EX SÍNDICO; RIGOBERTO GÓMEZ FUENTES, EX REGIDOR; ÉRIKA KARLA ALVARADO ALCÁNTAR, REGIDORA; CARLOS ALBERTO ESPINOZA MORENO, EX REGIDOR; CARMINA ESQUIVEL CONTRERAS, EX REGIDORA; LÁZARO GABRIEL GONZÁLEZ, EX REGIDOR, Y ALDO ARGUETA MARTÍNEZ, REGIDOR, todos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, sí se encuentran comprendidos dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político; por lo que se cumple con el requisito de procedencia estipulado en el artículo 30 último párrafo de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, numeral que señala:

...El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones...

Cuarto. El artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, precisa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciendo los siguientes:

I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;

II. Violent, de manera sistemática, derechos humanos;

III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;

IV. Impliquen usurpación de atribuciones;

V. Violent la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,

VI. Violent, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos

Quinto. En relación a la solicitud de denuncia de juicio político presentada por el C. EDGAR FLORES SILVA, EN CONTRA DE LOS CC. HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ

SUÁREZ, EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN; MIRNA MERLOS AYÓN, SÍNDICA MUNICIPAL; MOISÉS SALAZAR ESQUIVEL, EX SÍNDICO; RIGOBERTO GÓMEZ FUENTES, EX REGIDOR; ÉRIKA KARLA ALVARADO ALCÁNTAR, REGIDORA; CARLOS ALBERTO ESPINOZA MORENO, EX REGIDOR; CARMINA ESQUIVEL CONTRERAS, EX REGIDORA; LÁZARO GABRIEL GONZÁLEZ, EX REGIDOR, Y ALDO ARGUETA MARTÍNEZ, REGIDOR, y en razón que nuestra atribución en esta etapa es exclusivamente el determinar si en efecto la conducta de los servidores públicos actualiza alguno de los supuestos citados en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, y éstos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; en el caso que nos ocupa, concluimos que ante los elementos impresos turnados y considerados por el denunciante como probatorios, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos establecidos en el 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios para instaurar Juicio Político en contra de los servidores público en mención, ya que de lo presentado, no se desprende la suficiencia jurídica probatoria de la cual se compruebe que los actos u omisiones que deriven del ejercicio de sus funciones como servidores públicos, pudieran haber redundado fehacientemente en perjuicio a los intereses públicos, siendo que la solicitud de juicio político que nos ocupa en esencia menciona que el Ayuntamiento otorgo en DONACIÓN al Sindicato Único de Empleados Municipales (SUEM), una fracción de terreno de 1247.01m² del lote sin número, Manzana “I” dentro del fraccionamiento Popular de Urbanización Progresiva “San Andrés I Etapa” ubicado en la Tenencia de Nicolás Romero, con las medidas y colindancias siguientes: al norte 64.42 m, con calle Melchor Ocampo; al sur 67.43 m, con propiedad al municipio; al oriente 17.72 m, con el lote uno, Manzana “i”; y al poniente 20.63 m, Casa Mazot.

Por lo tanto, al no contar con pruebas idóneas que efectivamente acrediten que mediante tal donación se redunde en una afectación a los intereses públicos, las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales se encuentran imposibilitadas para dictaminar la procedencia del Juicio Político.

Sexto. Las comisiones unidas, al dictaminar siempre de manera objetiva, tienen su fundamento y resolutive, en la documentación que se le turna y de la cual realiza un análisis puntual. Para el caso que acontece, la narrativa de diversos actos, solamente viene acompañada de las actas de Cabildo del Municipio de Zitácuaro, situación que, a su lectura,

no aporta los elementos jurídicos suficientes para determinar la causa de juicio político, sin que esto represente, lo que no implica desacreditar la narrativa del ciudadano que presentan dicha solicitud.

Séptimo. Lo que busca el demandante es una responsabilidad administrativa, para lo cual el órgano competente es el Órgano de Control Interno o el Tribunal de Justicia Administrativa.

En razón a lo anterior estas Comisiones Unidas, concluimos que las conductas atribuidas a los CC. HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ, EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN; MIRNA MERLOS AYÓN, SÍNDICA MUNICIPAL; MOISÉS SALAZAR ESQUIVEL, EX SÍNDICO; RIGOBERTO GÓMEZ FUENTES, EX REGIDOR; ÉRIKA KARLA ALVARADO ALCÁNTAR, REGIDORA; CARLOS ALBERTO ESPINOZA MORENO, EX REGIDOR; CARMINA ESQUIVEL CONTRERAS, EX REGIDORA; LÁZARO GABRIEL GONZÁLEZ, EX REGIDOR, Y ALDO ARGUETA MARTÍNEZ, REGIDOR, todos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, no se ajusta a lo señalado por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, por lo que, se considera que no existen elementos suficientes que permitan declarar la procedencia e iniciar un juicio político en contra de los servidores públicos denunciados, por lo que se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, no obsta, que el solicitante interponga algún otro trámite, si así lo considera para sus fines legales, ante otra instancia.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada por el por el C. EDGAR FLORES SILVA, en contra de los CC. HUGO ALBERTO

HERNÁNDEZ SUÁREZ, EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN; MIRNA MERLOS AYÓN, SÍNDICA MUNICIPAL; MOISÉS SALAZAR ESQUIVEL, EX SÍNDICO; RIGOBERTO GÓMEZ FUENTES, EX REGIDOR; ÉRIKA KARLA ALVARADO ALCÁNTAR, REGIDORA; CARLOS ALBERTO ESPINOZA MORENO, EX REGIDOR; CARMINA ESQUIVEL CONTRERAS, EX REGIDORA; LÁZARO GABRIEL GONZÁLEZ, EX REGIDOR, Y ALDO ARGUETA MARTÍNEZ, REGIDOR, todos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos del presente dictamen.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos del C. Edgar Flores Silva, para que haga valer su derecho ante la Autoridad competente.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a los 06 días del mes de abril de 2022.

Atentamente

Comisión de Gobernación: Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Presidenta*; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Integrante*.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*; Dip. María Gabriela Cázares Blanco, *Integrante*.

